



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 73624-40-89-001-2024-00043-00

ACCIONANTE: LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ

ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA Y OTROS.

DECISIÓN: CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por la señora **LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ** a través del apoderado judicial **GILBERTO PEDRAZA ROA**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO SA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad y acceso a la seguridad social.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Relató el apoderado de la accionante que, el 17 de enero de 2023 la señora **LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ** sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en el vehículo de placas TIR59F, ocasionándose las lesiones **“FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DEL RADIO”** y **“TRAUMAS VARIOS”**.

Afirmó que, no cuenta con los recursos suficientes para costear por su cuenta la valoración médica que requiere para poder solicitar las prestaciones económicas a que tiene derecho por parte de su aseguradora, hoy accionada. Adicional a ello solicitó a la accionada que la remitiera a la cita de valoración médica y recibiendo respuesta negativa, considerando que esto quebranta sus derechos fundamentales.

Indicó que, al momento de la ocurrencia del citado siniestro, esta se encontraba amparada con la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A AT 1329 – 14571300014560**, encontrándose vigente.

Manifestó que dentro de las coberturas del mencionado seguro, se encuentra la de incapacidad permanente por hasta 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, para lo cual es necesario aportar **“dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado por autoridad competente”**, la cual de acuerdo al artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 del 2016, es la junta regional de calificación de invalidez, teniendo un valor de un salario mínimo legal mensual vigente conforme lo dispone el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001.



Expresó que la accionante no cuenta con los recursos para asumir los gastos de la valoración por lo que presentó derecho de petición el día 28 de febrero de 2024 ante la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA**, solicitando que fuera remitida a valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, y siendo esto necesario para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Como consecuencia de la anterior petición, el día 06 de marzo de 2024 recibió respuesta suscrita por profesional jurídico mediante documento 1954/2023*9 donde se le niega la solicitud de pago de los honorarios a la Junta regional de Calificación para la calificación que requiere.

Con fundamento en los anteriores hechos consideró que, la accionada le está vulnerando sus derechos a la igualdad, mínimo vital y acceso a la seguridad social, motivo por el cual solicitó se le ordene a **SEGUROS DEL ESTADO SA**, sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, para que la señora **LINA RODRIGUEZ** pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral, como requisito sine qua non para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A AT 1329 - 14571300014560**. Así como, se le allegue el correspondiente soporte del pago efectuado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 20 de marzo de 2024, avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la **SEGUROS DEL ESTADO SA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente. Adicionalmente, se ordenó vincular y correr traslado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA ASOTRAUMA** del escrito de tutela y sus anexos para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones elevadas por la accionante.

SEGUROS DEL ESTADO SA, a través de su apoderado **HECTOR ARENAS CEBALLOS** presenta su respuesta el día 22 de marzo de 2024 frente a la acción de tutela, informando que la institución que presentó los servicios de salud a la señora **LINA ROCÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ** reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza **SOAT No. 14671300014560**, sin gestionar la reclamación por parte del interesado para el amparo de incapacidad permanente.

Así mismo, solicitó al señor juez negar la solicitud para realizar el trámite de “**CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**” por parte de Seguros del Estado S.A, ya que se expidió la póliza SOAT notificando lo siguiente:

“La compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía



de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.”

De igual forma, solicitó negar **“LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”** del pago de los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT.

Manifestó que, no existe norma alguna que asigne a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, solicitando la improcedencia de la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad, del mismo modo, vincular a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Concluyó informando que si llegase a emitir el despacho una orden para el pago de los honorarios por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica, de igual forma, en verse afectado en caso de fallo adverso, que se permita a la compañía el amparo *“de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.”*

Igualmente, la **NUEVA EPS** mediante su apoderada **CATIA LORENA MURILLO CÁRDENAS** da respuesta a la acción de tutela el día 22 de marzo de 2024, según el área de **MEDICINA LABORAL DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS** esta no tiene competencia para realizar la **“CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”**, ya que la accionante al obtener el beneficio de la indemnización del SOAT, la obligación debe hacerse cumplir por medio de la entidad aseguradora emisora según la sentencia T-003 de 2020 citando la ley 100 artículo 41, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012

“Dentro de las autoridades competentes para determinar en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte”

De igual modo, indican que conforme al artículo 1 numeral 3 del Decreto 1352 de 2013 la accionante podrá elevar la solicitud a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** para su valoración y logre completar la reclamación en la compañía de seguros.

Concluyó solicitando la denegación de la acción de tutela o desvincular a la **NUEVA EPS**, por el hecho de no demostrarse la acción u omisión por parte del accionado en la vulneración de los derechos del accionante, indican que la solicitud presentada se basa en obtener acceso a la indemnización por un accidente de tránsito, de beneficio particular y no corresponde a SALUD; que se ordene a la aseguradora de vehículos responsable del accidente de tránsito calificarle a la accionante la pérdida de capacidad laboral o pagar anticipadamente los honorarios de valoración a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**; realizar el envío de la solicitud de valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral para que puedan proceder con la asignación y el pago de la indemnización legalmente correspondiente y señalar *“en el RESUELVE DEL FALLO el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional”*.



IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 333 de 2021 y el Decreto 2591 de 1991 art. 37, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 86 de la Carta Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Decreto 2591 de 1991 art. 37: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Procedencia de la acción de tutela

Sobre la procedencia de la acción de tutela, en la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que,

“este requisito hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

La primera regla implica declarar la improcedencia de la acción cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo¹ para defenderse de una agresión iusfundamental. Al respecto la Corte considera que²:

“El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para

¹ La Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. Ver, entre otras, las sentencias T-580/06 (M.P. Manuel José Cepeda, T-972/05 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-068/06 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

² Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.



producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela³; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁴; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.⁵

De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

La segunda regla, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales el amparo se otorga transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

“La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado⁶.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que⁷: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”⁸, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente⁹. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”¹⁰

Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo mediante el cual el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable¹¹, situación que de

³ Ver las sentencias T-068/06 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-822/02 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-384/98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-414/92 (M.P. Ciro Angarita Barón).

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ver las sentencias T-656/06 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-435/06 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-768/05 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-651/04 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1012/03 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁶ Ver sentencias T-043/07 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-1068/00 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

⁷ Ver sentencias T-494/06 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), SU-544/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-142/98 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁸ Ver sentencia T-456/04 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁹ Ver sentencia T-234/94 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹⁰ Ver sentencia T-211/09 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Ver sentencia T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).



aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.”

Calificación del estado de invalidez

Este se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, artículo 41, reformado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que estipula:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)”

Sobre el pago de honorarios a favor de la Junta de Calificación de Invalidez, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T – 076 de 2019, en la que expresó:

“Sobre el pago de honorarios a favor de la Junta de Calificación de Invalidez para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, debe precisarse que, en el evento en que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte no realicen la valoración requerida, el aspirante a beneficiario se encuentra habilitado para acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener la práctica del dictamen en primera instancia, y asumir directamente el pago de los honorarios con posibilidad de recobro[49]. Con todo, cuando el solicitante sea una persona en situación de vulnerabilidad, que no cuente con los recursos económicos para sufragar el costo de la valoración, las aseguradoras deberán asumir el pago de los honorarios a fin de que este pueda iniciar la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente[50].”

Caso concreto

En el caso de estudio, se tiene que la señora **LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ**, presenta acción de tutela con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental al mínimo vital, igualdad y acceso a la seguridad social, que considera vulnerado por parte de **SEGUROS DEL ESTADO**



SA, como quiera que ésta se negó a asumir el pago de los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez que se requieren para que le realicen valoración de incapacidad permanente y poder acceder a las prestaciones económicas a que tiene derecho por parte del SOAT.

En primer lugar advierte el Despacho la procedencia del presente medio Constitucional, pues se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad desarrollados jurisprudencialmente, como quiera que la acción de tutela se presentó en un término prudencial, pues si bien, la señora **LINA RODRIGUEZ** sufrió el accidente de tránsito el 17 de enero de 2023, fue solo hasta el 06 de marzo de 2024 que **SEGUROS DEL ESTADO SA**, le negó asumir el pago de los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez que se requieren para que le realicen valoración de incapacidad permanente y poder acceder a las prestaciones económicas a que tiene derecho por parte del SOAT.

Por otra parte se tiene que, es la acción de tutela la llamada a resolver esta clase de asuntos, por cuanto remitir a la accionante a otras instancias judiciales, suspendería en el tiempo las prerrogativas que tiene sobre una posible indemnización, por encontrarse con un padecimiento que afecta su vida, su desarrollo personal y su desempeño laboral, requiriendo con prontitud una calificación de invalidez como elemento indispensable para calcular sus pretensiones, y poder obtener una mejor calidad de vida.

En consecuencia de lo anterior, hay que decir que, la petición de la accionante, tendiente a que **SEGUROS DEL ESTADO SA**, asuma los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, para que esta realice su calificación de incapacidad permanente, es procedente en el sentido que hace parte de su derecho fundamental a la seguridad social.

Como se expuso anteriormente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 41, reformado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, establece que corresponde a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez, en este caso **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, debe determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.

Por lo que la omisión de **SEGUROS DEL ESTADO SA**, de remitir a la accionante a la junta regional de calificación de invalidez, va en contravía de la normatividad vigente y vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **LINA RODRIGUEZ**, que obliga a todas las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social, a orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios de integralidad del servicio y continuidad del tratamiento.

Es claro entonces que, el derecho que le asiste a la accionante para obtener un diagnóstico que determine su estado de invalidez y le sirva de soporte para adquirir un beneficio como lo sería una eventual indemnización, se encuentra vulnerado, antes las exigencias referidas.

Como se expuso en precedencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2019, indicó que, cuando las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte no realicen la



valoración requerida, el aspirante a beneficiario, se encuentra habilitado para acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener la práctica del dictamen en primera instancia, y asumir directamente el pago de los honorarios con posibilidad de recobro.

Es de indicar que en cuanto a la presunta existencia del accidente de tránsito sufrido por la accionante, como la vigencia de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A AT 1329 – 14571300014560, no existió controversia alguna y si por el contrario fue ratificada en la contestación brindada por la accionada, motivo por el cual se da por cierto el hecho de la concurrencia del siniestro y de la vigencia de la póliza SOAT 1329 – 14571300014560 para el momento de la configuración del accidente de tránsito.

Así las cosas, de acuerdo con los preceptos legales citados y como quiera que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es quien, en virtud del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, debe asumir el riesgo de invalidez de la accionante, se le ordenará que en un término que no puede exceder de 48 horas, contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, proceda a iniciar y llevar hasta su terminación el proceso para determinar la pérdida de capacidad laboral, la calificación del grado de invalidez y el origen de las contingencias sufridas por la señora **LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ** a causa del accidente de tránsito que sufrió el 17 de enero de 2023.

Así mismo, que en caso de que la señora **LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ** deba acudir ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se ordenará a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que asuma los honorarios que se lleguen a causar como se explicó anteriormente.

En cuanto a la pretensión de **SEGUROS DEL ESTADO SA**, otorgar la posibilidad de recobro ante la ARF, ARL y EPS de la accionante, del pago de los honorarios que se deban asumir con ocasión de la valoración por parte de las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, es claro para el despacho de acuerdo a lo expuesto y con fundamento en la legislación y jurisprudencia vigente que, dicha pretensión no está llamada a prosperar, quedando más que dilucidada la obligación de **SEGUROS DEL ESTADO SA**, de asumir dicha carga, no pudiéndola atribuir a entidad diferente, por lo que se negará dicho pedimento.

Con respecto a la afectación del amparo producto de la incapacidad permanente y la orden de pago por medio electrónico solicitado por **SEGUROS DEL ESTADO SA**, avizora el despacho que las mismas son de resorte económico y propias de la actividad de la entidad, cuya resolución debe ser suscitada ante una eventual liquidación del pago de la prestación económica a causa de la incapacidad permanente, ante la jurisdicción ordinaria, no siendo propio del juez constitucional tomar decisiones con respecto a liquidaciones económicas o formas de pago, lo cual debe ser primero concertado por las partes que se vean involucradas y luego puestas en conocimiento de la autoridad competente en caso de no existir un acuerdo, motivo por el cual se negarán estas pretensiones.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a **NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** y la **CLÍNICA ASOTRAUMA SAS**, al no derivarse



de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y mínimo vital, que le asisten a la señora **LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, proceda a iniciar y llevar hasta su terminación el proceso para determinar la pérdida de capacidad laboral, la calificación del grado de invalidez y el origen de las contingencias sufridas por la señora **LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ** a causa del accidente de tránsito que sufrió el 17 de enero de 2023.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que asuma los honorarios que se lleguen a causar, en caso de que la señora **LINA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ** deba acudir ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificación del grado de invalidez a causa del accidente de tránsito que sufrió el 17 de enero de 2023, como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de **SEGUROS DEL ESTADO SA**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Desvincular de esta Acción Constitucional a **NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** y la **CLÍNICA ASOTRAUMA SAS** al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.L – Z.R



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adafe691ddd4c5ad4a9451940e03057a1ba19383e788e40efcdc096d0111339**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>